



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) COMO PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO ELGOIBAR CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FUTBOL DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2023, POR EL QUE SE SANCIONA AL CLUB Y A UNO DE SUS JUGADORES**

Exp. nº 04/2023

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 12 de febrero de 2023, se celebró en el campo de Aita Mari (Zumaia), un partido entre los equipos Zumaiako F.T. y C.D Elgoibar, correspondiente a la categoría infantil. El resultado final del partido fue de empate a un gol.

**Segundo.-** De conformidad con los hechos recogidos en el acta y anexo de dicho partido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol sancionó con fecha 12 de febrero de 2023 al jugador N.L. del C.D. Elgoibar con suspensión de licencia por el plazo de 35 días y al propio Club con pérdida de partido (3-0) por protestas, ofensas graves e insultos y actos notorios contra la dignidad y decoro deportivo, conforme a lo establecido en el Decreto 391/2013 de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

**Tercero.-** Con fecha 16 de febrero de 2023 el C.D. Elgoibar interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, solicitando que:

1º. Se modifique el acta del partido y se ajuste a los hechos realmente acaecidos, a efectos de que no se recojan en dicha acta falsedades que dañan al Club.

2º.- Que se revoque la sanción impuesta al jugador N. L, toda vez que podemos afirmar sin posibilidad de equivocarnos que él en ningún momento pudo empujar al árbitro por ni siquiera encontrarse en las inmediaciones del altercado.





3º.- Que se revoque la decisión de dar por perdido el partido al CD Elgoibar a la vista de lo ocurrido y de las dudas más que razonables que presenta el acta arbitral, la sanción no está para nada justificada considerándola desproporcionada.

El reclamante fundamenta su recurso en base a las siguientes alegaciones:

1º. El club deportivo Elgoibar en sus más de 100 años de historia ha sido siempre un Club modélico y ejemplar en lo referente a comportamientos, respeto e inculcación de los valores del deporte a todos los niños y niñas adscritos al Club.

No obstante, reconocen que el comportamiento de algunos de sus jugadores tras finalizar el encuentro referido no fue el adecuado y no cabe justificación alguna a los insultos que se vertieron sobre el colegiado del partido.

2º. Sin embargo, el acta del partido y su anexo, si bien recoge algunos hechos que no cuestionamos, existen otra serie de situaciones que se describen como hechos cuando objetivamente sabemos que no son ciertos.

No es cierto como se dice en el anexo del acta:

1. Que unos padres y madres del Elgoibar CD que se encontraban en la salida de las instalaciones increparan al árbitro. En el momento de la salida de éste, sólo estaban presentes en el campo de fútbol el padre de un jugador del CD Elgoibar, el delegado del CD Elgoibar y el padre de éste último. Consultado con estas personas, aseveran que esto no sucedió. Ninguna persona del Zumaiako ha podido ratificar tampoco que esos hechos se produjeran.

2. Que un individuo intentara abalanzarse sobre el árbitro en actitud violenta, teniendo que ser sujetado por los padres y madres del CD Elgoibar, por lo que tuvo que salir corriendo de la zona debido a que llegó a temer por su integridad física. Contrastadas estas afirmaciones con el único padre del CD Elgoibar que estaba en la zona, confirma que no es verdad. Del mismo modo, afirma rotundamente que el árbitro en ningún caso tuvo que salir corriendo de la zona.

3. Que el jugador nº 14 N.L. le propinara un fuerte empujón. Ningún jugador del CD Elgoibar ni ninguna otra persona que estaba presente en ese momento observó empujón alguno al colegiado. El citado jugador ni siquiera estaba presente en el tumulto que se produjo alrededor del árbitro una vez finalizado el encuentro.

**Cuarto.-** El CVJD acordó solicitar el expediente a la FGF y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes, tanto al club Zumaia F.T. como



a la propia Federación. Transcurrido el plazo la citada Federación ha presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva y artículo 4.1 b) del Decreto 391/2013, de 23 de julio sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar

**Segundo.-** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos”* y el artículo 47.3 del RDFVF *“3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”*

**Tercero.-** Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco, sino también en el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.”*

Por consiguiente, la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. Sin embargo, el recurrente no ha aportado pruebas que la destruyan ni ha solicitado la práctica de prueba alguna que desvirtúe la presunción de certeza de las actas y anexos arbitrales



A este respecto, este Comité confirma las sanciones impuestas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol en su acuerdo de 14 de febrero de 2023.

En consecuencia, puede concluirse que

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

### **ACUERDA:**

1º. Desestimar el recurso interpuesto por (...), en su condición de presidente del C.D. Elgoibar contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de fecha 12 de febrero de 2023.

2º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

**OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva